



**Tribunal Administrativo de Santander**  
**Magistrada ponente: Claudia Ximena Ardila Pérez**

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026)

**Auto que resuelve consulta de sanción por desacato**

<b>Radicado:</b>	68679-33-33-001-2015-00432-01
<b>Enlace del expediente:</b>	<a href="#">SAMAI   Proceso Judicial</a>
<b>Trámite:</b>	Consulta de sanción por desacato
<b>Medio de control:</b>	Protección de derechos e intereses colectivos
<b>Incidentante:</b>	Haroldo Antonio Linero Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.419 <a href="mailto:hanlyper@gmail.com">hanlyper@gmail.com</a>
<b>Parte accionada:</b>	Municipio de San Gil – Santander <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a>
<b>Sancionado:</b>	Edgar Orlando Pinzón Rojas, alcalde de San Gil <a href="mailto:edorzon@yahoo.com">edorzon@yahoo.com</a> <a href="mailto:alcalde@sangil.gov.co">alcalde@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	Xiris María Mora Alvarado Procuradora 160 Judicial II para asuntos administrativos <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>
<b>Tema:</b>	Confirmación de la sanción por el no cumplimiento de lo ordenado en la sentencia popular.

La Sala decide, en grado jurisdiccional de consulta, sobre el auto proferido el 15 de diciembre de 2025 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil, mediante el cual se declaró en desacato y se sancionó al señor **Edgar Orlando Pinzón Rojas**, en su calidad de alcalde de San Gil, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento de la sentencia popular del 23 de marzo de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el 29 de marzo de 2022.

**1. Antecedentes**

**1.1. La sentencia cuyo cumplimiento se exige**

Mediante sentencia del 23 de marzo de 2018, el Juzgado Administrativo del Circuito de San Gil declaró vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público y al ambiente sano, y ordenó al Municipio de San Gil, por conducto de su alcalde, lo siguiente:

**SEGUNDO:** ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN GIL, por conducto del señor Alcalde Municipal, y conforme a la Ley que dentro de los ocho (08) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia realice las actividades propias que le corresponden para la recuperación del espacio público del sector Parque Santander, evitando que en adelante se vuelva a ocupar por parte de vendedores ambulantes, para que la misma sea utilizada exclusivamente para el tránsito y disfrute de todas las personas en igualdad de condiciones.



**TERCERO:** ORDENAR conformar el Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 inc. 4º de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por el actor popular, un delegado del Municipio de San Gil y el Personero Municipal de San Gil, quien lo presidirá, el cual debe rendir informes cada dos (2) meses sobre el cumplimiento del presente fallo a este Despacho Judicial, una vez ejecutoriada la presente sentencia y posterior a ello, un informe final el cual será al vencimiento del término otorgado para el cumplimiento de la presente decisión, esto es, ocho (08) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO:** ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN GIL, que con anterioridad al término concedido para la recuperación del espacio público esto es ocho (08) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, adopte un plan de reubicación, y de esta forma sean reubicados en un lugar que reúna las condiciones técnicas y sanitarias, para seguir llevando a cabo su actividad económica, garantizando el debido proceso y el derecho al trabajo.

## 1.2. El escrito de incidente de desacato

El 16 de septiembre de 2025, el señor Haroldo Antonio Linero Pérez solicitó la apertura del incidente por desacato, aduciendo el incumplimiento sistemático de las órdenes judiciales, la persistencia de la ocupación del Parque Santander, la inexistencia de procesos de reubicación y la inactividad del comité de verificación.

## 1.3. Trámite del incidente de desacato

Mediante auto del 26 de noviembre de 2025, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil abrió formalmente el trámite incidental y notificó al alcalde a los correos electrónicos:

- edorzon@yahoo.com
- alcalde@sangil.gov.co
- notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
- juridica@sangil.gov.co

El incidentado guardó silencio y no presentó descargos ni prueba alguna de cumplimiento.

## 1.4. La decisión objeto de consulta

Mediante auto del 15 de diciembre de 2025, el Juzgado declaró configurado el desacato y sancionó al alcalde Haroldo Antonio Linero Pérez con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión remitida en grado de consulta a esta Corporación, conforme al artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

## 2. Consideraciones

### 2.1. El problema jurídico y su tesis

¿Debe confirmarse la sanción impuesta al alcalde de San Gil por desacato a las órdenes contenidas en la sentencia de acción popular del 23 de marzo de 2018?

**Tesis:** Sí

**Fundamento:** se encuentran acreditados el incumplimiento objetivo de las órdenes judiciales y la responsabilidad subjetiva del funcionario, evidenciada en el



silencio procesal y la ausencia absoluta de actuaciones orientadas al cumplimiento del fallo.

## 2.2. Marco jurídico

### 2.2.1. Finalidad de la sanción en el trámite incidental de desacato

El artículo 41<sup>1</sup> de la Ley 472 de 1998 autoriza al juez de la acción popular para imponer sanciones de multa o arresto a quien incumpla una orden judicial, mediante trámite incidental y con consulta obligatoria al superior.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado que el incidente de desacato en acciones populares es un mecanismo coercitivo destinado a asegurar la efectividad de las decisiones judiciales, cuya imposición exige la verificación de la responsabilidad subjetiva, esto es, que el incumplimiento sea atribuible a la conducta negligente o renuente del obligado.

También ha indicado que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino garantizar la protección de aquellos derechos e intereses colectivos que han sido amparados en el marco de una acción popular, mecanismo judicial que resultaría ineficaz sin un dispositivo de coacción que obligue a la autoridad que ha vulnerado o amenazado tales derechos, cesar la acción u omisión que los transgrede y cumplir íntegramente la orden impartida.

### 2.2.2. Los elementos objetivo y subjetivo del desacato

En sentencia SU-034 de 2018, la Corte Constitucional sostuvo que, al momento de resolver un incidente de desacato, el juez debe evaluar la concurrencia de dos factores, uno objetivo y otro subjetivo, los cuales son determinantes para establecer el cumplimiento de un fallo.

El factor objetivo, está compuesto por diferentes variables: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas unconstitutional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

En cuanto al factor subjetivo, se debe comprobar: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento del fallo.

Bajo esta lógica, cuando el incidentado demuestra el cumplimiento de la orden, aunque sea parcialmente, y hace explícitas las razones por las cuales no la ha acatado de manera plena, el juez debe valorar si su conducta merece un juicio de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 41.- *Desacato*. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, commutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala se lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 15 de diciembre de 2011, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP).



reproche y en qué grado, a efectos de exonerarlo de la sanción o ajustarla en consecuencia.

### 2.3. Los hechos probados

**2.3.1.** Existe una sentencia ejecutoriada que ordenó la recuperación del espacio público y la reubicación de los vendedores del Parque Santander, proferida en el año 2018 y confirmada en el año 2022.

**2.3.2.** La ocupación del espacio público persiste, circunstancia acreditada mediante material fotográfico aportado al expediente por el incidentante como soporte de la solicitud de desacato, lo que evidencia que, pese al transcurso de más de tres años desde la ejecutoria del fallo, no se ha producido la ejecución real y efectiva de las órdenes impartidas.

**2.3.3.** No obran en el proceso informes, actos administrativos, planes de reubicación ni actas del comité de verificación que acrediten actuaciones encaminadas al cumplimiento del fallo, ni se allegaron respuestas, descargos o pruebas de gestión por parte del sancionado, a pesar de haber sido válidamente notificado a las direcciones electrónicas previamente indicadas.

### 2.4. Análisis de la Sala frente al caso concreto

De acuerdo con los hechos probados, la Sala considera que se dan los presupuestos para confirmar la sanción. Está demostrado el incumplimiento material y prolongado de las órdenes judiciales: no se recuperó el espacio público, ni se ejecutó la reubicación, tampoco se activó el comité de verificación y la situación de vulneración de derechos colectivos persiste.

Además, el sancionado ha mostrado una conducta renuente y negligente, reflejada, en primer lugar, en el silencio guardado frente al traslado del incidente de desacato, pese a haber sido válidamente notificado y a contar con la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción. De igual manera, se constata la inexistencia de una gestión administrativa verificable orientada al cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, pues no obra en el expediente acto alguno, informe, plan o actuación concreta que permita evidenciar el despliegue de acciones serias y eficaces para la recuperación del espacio público ni para la reubicación de los vendedores.

A lo anterior se suma la desatención prolongada de una orden judicial en firme, cuyo cumplimiento fue diferido por varios años sin que mediara justificación objetiva, lo cual revela una conducta omisiva persistente frente a mandatos claros, precisos y de obligatorio acatamiento.

Finalmente, se observa una falta absoluta de colaboración con la autoridad judicial, en tanto el sancionado no aportó explicación, justificación ni prueba alguna que permitiera al juez verificar avances, dificultades reales o imposibilidades de cumplimiento, comportamiento que refuerza el juicio de reproche.



En conjunto, tales circunstancias permiten concluir que el incumplimiento es atribuible a una culpa grave, configurándose así el elemento subjetivo requerido por la jurisprudencia para la imposición de la sanción por desacato.

La multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes es razonable y proporcionada, dada la prolongada duración del incumplimiento, la jerarquía del funcionario obligado, la afectación continuada de derechos colectivos y la ineffectuación de medidas menos gravosas para lograr el acatamiento de la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander

**Resuelve**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el 15 de diciembre de 2025 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil, mediante el cual se declaró en desacato y se sancionó al señor **Edgar Orlando Pinzón Rojas**, en su calidad de Alcalde Municipal de San Gil, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEGUNDO. ORDENAR** que se mantenga el requerimiento de cumplimiento inmediato de las órdenes impartidas en la sentencia de 23 de marzo de 2018, confirmada el 29 de marzo de 2022.

**TERCERO. DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

Aprobado en Sala ordinaria de decisión de la fecha, según Acta No. 03 del 2026.

[Firma electrónica]

**Claudia Ximena Ardila Pérez**

Magistrada ponente

[Firma electrónica]

**Carolina Arias Ferreira**

Magistrada

[Firma electrónica]

**María Eugenia Carreño Gómez**

Magistrada